

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Once (11) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en providencia del catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, el cual remitió la demanda mediante la cual se promueve proceso VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACION que formula por conducto de apoderado judicial la señora **CLAUDIA MILENA DIAZ DIAZ** contra el señor **NOEL DIAZ DIAZ** y **MANUEL ALBERTO DIAZ DIAZ**, este Juzgado avoca por competencia el conocimiento de dicho asunto.

Del estudio de la anterior demanda, junto con sus anexos, se advierte lo siguiente:

- Al observarse la demanda la parte demandante, no acredita haberle enviado a los demandados copia de la demanda y de sus anexos por medio electrónico como lo establece el artículo 6 inciso quinto de la ley 2213 de 2022; Debe la parte actora allegar la constancia respectiva de que remitió la demanda y sus anexos por el medio antes referido al demandado.

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades.

En este orden de ideas, se advierte que no reúne los requisitos de ley (numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.); lo que obliga al Juzgado a inadmitirla y a fin de que se corrija dicho defecto, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER POR COMPETENCIA la demanda mediante la cual se promueve un proceso VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACION interpuesto mediante apoderado judicial por la señora **CLAUDIA MILENA DIAZ DIAZ** contra los señores **NOEL DIAZ DIAZ** y **MANUEL ALBERTO DIAZ DIAZ**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACION instaurada mediante apoderado judicial por la señora **CLAUDIA MILENA DIAZ DIAZ** contra el señor **NOEL DIAZ DIAZ** y **MANUEL ALBERTO DIAZ DIAZ** en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCESE y TIENESE al Doctor **ALEXANDER FABIAN BLANCO LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.692.975 y T.P. de Abogado No. 374015 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **CLAUDIA MILENA DIAZ DIAZ** , en los términos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez